

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000234100020220016300
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS
Acción Electoral
Decreta acumulación de procesos

Antecedentes

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demandó en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral el siguiente acto.

Decreto No. 046 del 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró a la señora Lina María Ramírez Cortés en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba dos falencias: la primera, relacionada con la constancia de publicación del acto demandado; y la segunda, con la acreditación del envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Posteriormente, por auto del 23 de marzo de 2022, el Despacho ordenó requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que allegara la constancia de la fecha de publicación del Decreto No. 046 del 17 de enero de 2022.

En la respuesta allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se informó al Despacho sustanciador que contra la señora Lina María Ramírez Cortés cursaba el proceso No. 2500023410002022018400 bajo el conocimiento del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

Este Despacho, mediante auto del 18 de abril de 2022, requirió a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que informara si se estaba tramitando algún proceso electoral en el que la parte demandada y el acto administrativo demandado coincidieran con los del presente proceso.

En respuesta, la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puso en conocimiento lo siguiente.

“Validando la información solicitada se verifica que el nombre de la demandada la señora Lina María Ramírez Cortés, también se encuentra como parte demandada dentro del proceso 250002341000-2022-00184-00 que cursa en el Despacho del Dr. César Chaparro en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 046 de 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se designó provisionalmente a María Ramírez Cortes en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.”

Consideraciones

La acumulación de procesos en la acción electoral se encuentra regulada por el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma anterior, se podrán acumular los procesos que se dirijan contra el mismo demandado, siempre que estos se funden en falta de requisitos o en inhabilidades.

El siguiente cuadro permitirá determinar si en el presente caso hay lugar a acumular el proceso electoral 25000234100020220016300 al 25000234100020220018400, tomando en consideración las partes, pretensiones, hechos y concepto de violación de cada una de las demandas.

<u>Proceso 25000234100020220016300</u>	<u>Proceso 25000234100020220018400</u>
Partes Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá Demandada: Lina María Ramírez Cortés	Partes Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez Demandada: Lina María Ramírez Cortés
Pretensiones “PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 046 de fecha 17 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la Señora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS. SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”	Pretensión “Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 046 del 17 de enero de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'136.882.311 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.”

Hechos relevantes	Hechos relevantes
<p>PRIMERO: El 17 de enero de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 046 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a LINA MARÍA RAMÍREZ CORTES, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.</p>	<p>PRIMERO: Mediante el decreto 046 del 17 de enero de 2022 se designó, con carácter provisional a la Doctora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.</p>
<p>SEGUNDO: El cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular 1.</p>	<p>SEGUNDO: La Doctora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrado para ocupar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.</p>
<p>TERCERO: La Señora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTES NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.</p>	<p>TERCERO: El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Segundos Secretarios, código 2114, grado 15, del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.</p>
<p>CUARTO: En aplicación del Decreto 274 de 2000, si el cargo de Segundo Secretario se encontraba vacante, la Administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en las siguientes situaciones, antes de recurrir a la provisionalidad, al momento de proveer el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de</p>	<p>CUARTO: El Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado mediante la figura de comisión.</p>

Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, si es que este se encontraba vacante

QUINTO: Para el 17 de enero de 2022, fecha del Decreto de la señora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTES, existían Segundos Secretarios que ya habían cumplido su periodo de alternación y podían ser designados en dicho cargo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.

SEXTO: La Hoja de Vida de LINA MARÍA RAMÍREZ CORTES, según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que la nombrada no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Segundo Secretario de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 1580 del 16 de marzo de 2015, para cumplir con la función principal de “colaborar con la ejecución y seguimiento de los planes y programas de la Misión Diplomática o dependencia donde sea ubicado el cargo y apoyar la realización de estudios, investigaciones e informes necesarios para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política exterior y migratoria del Estado Colombiano, así como de los procesos y servicios de la dependencia donde sea ubicado el cargo”. No obstante lo anterior, no se cuenta con los soportes de dicha hoja de vida para poder determinar si los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo.

Cargos de violación	Cargos de violación
<ol style="list-style-type: none"> 1. Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política. 2. Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 3. Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 de la Ley 1437. 4. Falsa motivación del acto administrativo. 	<p>“Con el nombramiento de la Doctora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS se violó el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 4°, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 40, el artículo 46, el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la ley 909 de 2004.”.</p>

Revisadas las demandas, se observa que ambas persiguen la nulidad del acto de nombramiento de la señora Lina María Ramírez Cortés en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, contenido en el Decreto No. 046 del 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De otro lado, ambas demandas se encuentran fundadas en que la señora Lina María Ramírez Cortés no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular y, en ese sentido, no cuenta con las calidades necesarias para ser nombrada en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

De otro lado, consultada la plataforma SAMAI se observa que el proceso con el radicado No. 250002341000202200184, fue admitido en auto del 23 de marzo de 2022 y en el expediente ya obra contestación de la demandada de la señora Lina María Ramírez Cortés.

Por tanto, los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se pretende la nulidad del mismo acto de nombramiento y el fundamento de nulidad de la elección es el mismo: la violación de la legalidad por falta de requisitos para el nombramiento, motivo por el cual resulta procedente la acumulación de ambos procesos, en los términos del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se decretará su acumulación para que sean tramitados y decididos conjuntamente y se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que fije aviso en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION del proceso con radicado No. 25000234100020220016300 al 25000234100020220018400, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, impartir el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día, conforme lo establece el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que convoque a las partes para diligencia de sorteo del magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.c.c.g.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2022-00401-00
Demandante:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH- Y BLANCA LILIANA SIERRA MORA
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

ELECTORAL

Asunto: Resuelve medida cautelar, rechaza pretensiones y admite demanda.

La señora **DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-** y la señora **BLANCA LILIANA SIERRA MORA**, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

“a. Declarativas:

1. Que se declare la nulidad de los actos de nombramiento de BLANCA LILIANA SIERRA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.050, en el empleo de Gestor código T1 grado 16, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIT de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, contenidos en la Resolución No. 035 del 20 de enero de 2022, Resolución No. 108 del 01 de marzo del 2022, y Comunicación Interna radicado 20224110644283 id: 1208730 del tres (3) de marzo del 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto de posesión de BLANCA LILIANA SIERRA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.050, en el empleo de Gestor código T1 grado 16, distribuida en la Vicepresidencia Administrativa

y Financiera -GIR de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

3. Igualmente, se ordene rehacer el procedimiento interno para la provisión transitoria del empleo de Gestor código T1 grado 16, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIR de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, a través de la figura de encargo, a partir del día siguiente a la finalización de (sic) término para recibir observaciones al listado de los servidores de carrera que cumplen los requisitos para ser encargados del empleo a proveer, y resolver de manera completa la observación presentada por mi poderdante el cinco (5) de enero de 2022.

4. Con todo, publicar una nueva versión del estudio ajustado a lo declarado en la sentencia de nulidad electoral y se continúe el trámite señalado en la Resolución No. 699 del 2019.

5. De encontrar mérito, ordenar la compulsas de copias para que se investigue las acciones, omisiones y extralimitaciones de funciones en las que pudieron incurrir los servidores que participaron en los hechos objeto de esta demanda, ante la autoridad disciplinaria y la repetición por los eventuales daños generados.”

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga: (i) la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en la Resolución No. 035 del veinte (20) de enero de 2022, Resolución No. 108 del primero (1º) de marzo de 2022, y Comunicación Interna con radicado No. 20224110644283 id: 1208730 del tres (3) de marzo de 2022 proferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y, (ii) se asignen funciones en dependencia diferente a Talento Humano de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- de la señora Blanca Liliana Sierra Mora con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, con base en los siguientes argumentos:

“La presente demanda de solicitud de nulidad electoral, conforme al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, busca atacar el acto de nombramiento de BLANCA LILIANA SIERRA MORA contenido en la Resolución N° 035 del 20 de enero del 2022, Resolución N° 108 del 01 de marzo del 2022, y Comunicación Interna

radicado 20224110644283 id: 1208730 del tres (3) de marzo del 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANH, por incurrir en violación directa de normas en las cuales debió fundarse, irregularidades en el proceso interno de la ANH para efectuar el nombramiento, que terminaron favoreciendo a dicha ciudadana, a la que se la intentado dar apariencia de legalidad con una convocatoria que la seleccionó arbitrariamente, sin cumplir la experiencia requerida para el encargo, resolverse la reclamación por funcionario incompetente y negarse a tramitar el correspondiente recurso de apelación, entre otras omisiones descritas en esta demanda, de manera concreta sustento la medida de la siguiente manera:

b. Necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Es necesario exponer inicialmente, el aspecto fáctico que encierra el asunto demandado con el fin de que el objeto del proceso y la sentencia sean efectivas. En ese sentido, la ANH definió en la Resolución N° 699 de 2019 el procedimiento interno para nombrar en la modalidad de encargo a un funcionario de carrera administrativa, por lo que debía realizar un estudio previo de quienes podrían acceder a ese derecho atendiendo a las particularidades establecidas en la Ley, Manual de Funciones y dicha resolución.

Llamó poderosamente la atención que en el listado de encargables que, ostentando derechos de carrera, tenían vocación para ocupar el cargo de GESTOR, código T1, grado 15, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera –GIT de la misma entidad, publicado por la ANH, el día cinco (5) de enero del 2022 (Prueba 1 –Pantallazo de publicación), estuviera incluida Blanca Liliana Sierra Mora en la tercera posición, de cinco que la conformaron, entre ellos mi mandante (Prueba 2), puesto que la señora Blanca Liliana Sierra Mora ciertamente tiene una experiencia limitada en cargos del nivel profesional, ampliamente conocidos en la ANH por los compañeros de trabajo y por información misma que la entidad suministró a mi mandante.

En atención a ello, y sin conocerse que documentos habían considerado los responsables de realizar el estudio, puso mi poderdante en conocimiento esa situación en cabeza de la Líder de Talento Humano(Prueba 3), como lo contempla el procedimiento especial, pues si bien Blanca Liliana estaba en el tercer lugar, lo cierto es que no podía ser parte de esa lista, sin embargo, con la complicidad de la mencionada Líder, las observaciones expuestas no se resolvieron, sino que se dedicó a explicar cómo se contabilizaba la experiencia en aquellos empleos desempeñados

fuera de la jornada laboral (Prueba 5) lo que extrañamente pareciera un encubrimiento, pues no se dijo en concreto a qué cargos desempeñó ella en el nivel profesional y durante cuánto tiempo (Prueba 5)

Pese a todos los intentos por evitar un daño, una omisión o extralimitación de funciones, el Presidente de la ANH expidió la Resolución N° 35 del 20 de enero del 2022, nombrando a Blanca Liliana Sierra Mora en el mencionado encargo (Prueba 9 – Resolución 35/22), en contravía de lo descrito en la Resolución 699/19 que exige que, antes de efectuar tal nombramiento, debían resolverse las observaciones, sin que ello se hubiera realizado de manera completa

Hasta donde conoció mi mandante, FONHIDROCARBUROS le certificó 170 horas en el cargo de Gerente a Blanca Liliana Sierra Mora, entre el 16 de abril del 2018 y el 30 de enero del 2020, en jornada adicional a la ordinaria laboral de la ANH (Prueba 11), sin embargo, en respuesta que diera a derecho de petición (Prueba 12) el 18 de febrero del 2022, la Líder de Talento Humano relacionó la experiencia concreta acreditada y adjuntó certificado laboral de la ANH, de Fonhidrocarburos con un total de 170 horas y de terminación de materias en la formación de maestría. Esto daba a entender que, para ese momento la ANH, en lo que respecta a los dos últimos documentos, extrañamente se incurrió en falsedad (Prueba 11 y 16), pues, en la correspondiente a FONHIDROCARBUROS se certificó el 20 de diciembre del 2021 que, entre el 16 de abril del 2018 y el 30 de enero del 2020, Blanca Liliana Sierra Mora laboró “en una jornada adicional de 170 horas” lo que daría lugar a entender poco más de 22 días (170/8) y, milagrosamente en dicha respuesta, apareció un certificado del 2 de junio del 2020, que indicó “jornada mensual de 170 horas”, afirmación esta última que parece humanamente imposible, pues las matemáticas simples así lo demuestran: En promedio, un mes contiene 21 días hábiles, representados en 504 horas, de las cuales 168 son laborales, y 168 horas de descanso (pensando que son 8 horas de sueño), restando 168 horas que no alcanzan a cumplir las mencionadas 170 mensuales, máxime que no se ha descontado las horas que se pierden en el desplazamiento a casa antes y después del trabajo, entre un trabajo y otro, el tiempo que utilizó para estudiar la maestría en la Universidad Sergio Arboleda, entre otras circunstancias que tornan este último certificado con características propias de falso. Señores (as) magistrados (as), estando afiliados a FONDIDROCARBUROS no más de 60 personas, ¿se justifica la presencia de una gerente a tiempo completo diariamente? Estos son indicios que demostrarían como ella no cumplió más que 170 horas en todo el tiempo que estuvo al frente de esa entidad como gerente.

Adicionalmente, dicha líder en ese momento aportó también constancia de terminación de materias de maestría de Blanca Liliana Sierra Mora del 5 de octubre del 2021 (Prueba 17), documento que no tenía la posibilidad de acreditar tales estudios por no constituir el título de grado, o acta de grado, con los cuales solamente se puede demostrar estudios. Sin embargo, mágicamente, la Comisión de Personal, mediante oficio del 18 de marzo del 2022, radicado 20224110761261 id. 1243390 del 22 de marzo del 2022(Prueba 20), adjuntó ya no la mencionada certificación, sino el título mismo del 26 de noviembre del 2021 (Prueba 21). Para esta demandante solo puede decirse que, este título no estaba en conocimiento de la entidad al momento de realizar el estudio de documentos que acreditaran los requisitos para acceder al encargo y el desempate del mismo. Situación que podría constituir un fraude procesal, apoyado al parecer por la oficina de Talento Humano, donde deben reposar estos documentos, donde la líder del mismo es la secretaria de la comisión de personal. Esto se fortalece con el hecho de que, en este mismo comunicado interno, también se aportó hoja de vida de la función pública que describe a esta funcionaria como no graduada de la maestría (Prueba 22).

Con todo, el presidente de la ANH expidió la Resolución N° 35 del 20 de enero del 2022, la cual fue objeto de reclamación y en subsidio apelación el tres (3) de febrero del 2022 ante la Comisión de Personal (Prueba 13), así se pidió concretamente en su contenido indicando los criterios de competencia. Pero, sorpresivamente nos notifican la Resolución N° 108 del 1 de marzo del 2020 la cual es expedida, una vez más, por el Presidente de la ANH en un supuesto recurso de reposición no solicitado, negando la apelación por improcedente, y al día siguiente posesionó en el encargo ofertado a Blanca Liliana Sierra Mora(Prueba 17).Tal exabrupto no podría darse, primero, porque en la reclamación fuimos claros que el competente para su trámite era la Comisión de Personal, no el presidente de la ANH, y segundo, mientras aquel no resolviera de fondo y se desatara el recurso de apelación, los efectos eran suspensivos, NO SE PODÍA efectuar entonces la posesión de dicha funcionaria.

La Comisión de Personal, de manera igualmente extraña, rechazó los argumentos fácticos expuestos y se declaró incompetente para decidir la reclamación el tres (3) de marzo del 2022(Prueba 18), pero aún más extraño, el 8 de marzo del 2022 concedió apelación de la reclamación mediante comunicación interna radicada 20226310748283 id: 1220294 (Prueba 19), cuando, como se dijo, ya se había declarado incompetente y, el presidente de la ANH había declarado improcedente el mismo, actuaciones realmente extrañas e incoherentes con lo señalado en la Ley (CPACA, Ley 909/04)

Pareciera que la ANH, su oficina de Talento Humano y Comisión de Personal, se hubieran esforzado para confeccionar este encargo a la medida justa de Blanca Liliana Sierra Mora, ya que una vez más, en los anexos del oficio radicado 20224110761261 id. 1243390 del 22 de marzo del 2022, en documento denominado “3. Presentación ante Comisión Personal Febrero 15 (Estudio caso estudio encargo Gestor T1 15 VAF)”, se señaló como experiencia de Blanca Liliana Sierra Mora, apenas los 34 meses que se requería, coincidencia que nos negamos sea casual (Prueba 21).

Ante este panorama tan preocupante, al parecer corrupto y delictual, no queda duda de que la medida cautelar solicitada es urgente para proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues estas evidentes razones privilegian con artimañas y acciones torcidas el tratamiento diferencial dado a Blanca Liliana Sierra Mora, que se da desde el estudio de su hoja de vida con sus anexos, pasando por las respuestas a las reclamaciones, tramite de estas y posesión de la funcionaria en el encargo, cuando los estándares fijados son estrictos y rigurosos.

Estos fundamentos de tipo técnico o jurídico evidencian la vulneración del derecho a la igualdad de los sujetos destinatarios de las disposiciones enjuiciadas, en tanto que el tratamiento o las medidas regulatorias se ven amañadas y tergiversadas frente a la materialidad de los hechos. En otras palabras, la ANH está adoptando un tratamiento diferencial cuando con artimañas disfraza de legal un procedimiento de selección objetivo, para nombrar y posesionar en encargo a una funcionaria que incumple los requisitos mínimos para acceder al mismo. Nótese que se crean situaciones jurídicas disímiles, por un lado, lo realizado por la Líder de Talento Humano de la ANH, luego, lo hecho por la Presidencia de la ANH y por último, el trámite adelantado por la Comisión de Personal, sin incorporar, explicaciones jurídicas que determine que en uno y otro caso ese proceder.

Vale la pena aclarar que el reproche no surge de animadversión alguna contra Blanca Liliana Sierra Mora, sino de evidenciar errores durante la valoración de su hoja de vida que podría doloso o accidental dentro de un proceso de selección, de allí la existencia de etapas de observaciones, reclamaciones y apelación; herramientas que permiten hacer los reparos citados donde se exhiben criterios diferentes y que la privilegian a ella sin que medie explicación jurídicamente admisible a dicho trato, o mejor, que involucra actuaciones aparentemente corruptas para lograrlo.

Tal discernimiento llevaría a acceder a la solicitud de esta demandante, toda vez que se advierte una contradicción del orden constitucional y legal que sirve de fundamento a la expedición de los actos demandados en nulidad, representado en ni más ni menos que en la vulneración del derecho a la igualdad, al debido proceso y al mérito. Así, de no acceder a la suspensión y orden administrativa en términos absolutos, es claro para la Accionante que devendría una consecuencia más nociva que la pretendida con la medida, dado que supondría una desprotección que no responde al espíritu de estas decisiones precautelativas en las cuales el Juez debe actuar como un agente ponderador de los intereses en juego. En esa medida, lo que se estima apropiado en este caso es suspender los actos demandados y objeto de la solicitud de la medida cautelar, pues no puede seguir en el encargo una persona que de manera ilícita e ilegal obtuvo el mismo, percibiendo salario mayor al que por derecho le corresponde, privando a otros que con mejor derecho hubieran podido acceder al mismo; y es apropiado expedir la orden administrativa de reasignación de funciones, debido a que Blanca Liliana sigue prestando sus funciones en la oficina de talento humano, con la posibilidad de eventualmente manipular los soportes de hoja de vida.

c. Necesidad defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Como demandante se presentan los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“(...)”

El artículo 88 de la Constitución Política señala entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con: -El patrimonio -El espacio -La seguridad y la salubridad públicos -La moral administrativa -El ambiente -La libre competencia económica -Otros de similar naturaleza que se definen en la ley. Con esta demanda resulta evidente entonces que el patrimonio público se ve lesionado en la medida que Blanca Liliana Sierra Mora se encuentra percibiendo un salario mayor al que le corresponde en virtud del encargo que ocupa ilícita e ilegalmente; la moral administrativa se violenta cuando no se respeta principios éticos y morales básicos, como la honradez, la verdad, la transparencia misma, al cambiarse certificaciones por otras aparentemente falsas, al no adelantarse los procedimientos previstos en la ley y el reglamento, para dar una apariencia de legalidad a una situación que no la tiene, todos ellos, de interés no solo para los 5 involucrados directos, sino para los cientos de funcionarios y contratistas de la ANH y la ciudadanía en general, quienes se enterarán del asunto en virtud de la

publicidad de esta acción, causándoles sin duda una sensación repugnante.

“(...)”

d. Violación de las disposiciones invocadas en la demanda que surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

“(...)”

Además, honorables magistrados (as), mi mandante al haber liderado esta lucha por el respeto del orden jurídico en la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, la entidad ha emprendido su persecución en la medida que en la Resolución N° 108 de 2022, también ordenó la compulsión de copias para que fuera investigada disciplinariamente por, al parecer, haber obtenido fraudulentamente información sensible de Blanca Liliana Sierra Mora, cuando por el contrario, las certificaciones de FONHIDROCARBUROS y hasta hoy, la misma hoja de vida y certificación laboral, las pudo conocer por envío que mediante correo electrónico la misma oficina de Talento Humano y Comisión de Personal le han suministrado en sus diferentes respuestas a peticiones, observaciones y reclamaciones, cuando por el contrario los investigados deberían ser ellos mismos, desde el presidente de la Agencia por la extralimitación de funciones al expedir la Resolución N° 108 del 2022, la Comisión de Personal por omitir resolver la reclamación presentada, la líder de Talento Humano por no responder a las observaciones de manera completa e incluso la misma Blanca Liliana Sierra Mora por aportar dos certificaciones a la entidad cuyo contenido pudieran incluir posibles falsedades.

“(...)”

e. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“(...)”

g. No otorgarse la medida desde la admisión del medio de control se cause un perjuicio irremediable.

“(...)”

El perjuicio es de tal gravedad que impediría al menos a mi mandante y Jhoan Manuel González Bohórquez, siguientes en la lista, tener la oportunidad de acceder a dicho encargo, cumpliendo a cabalidad los mínimos que se exigen para el cargo de Gestor, y terminaría consolidado para Blanca Liliana, derechos laborales de carrera a los que no tiene derecho. Cómo no va a ser grave que una funcionaria se posesione de un cargo para el cual no cumple requisitos y que, además se le esté pagando mucho más dinero (de naturaleza público), al cual accedió con maniobras al parecer corruptas, sin considerar además que, el pueblo colombiano reclama cada vez con más ahínco justicia y lucha oportuna contra la corrupción. Ello repercute en el hecho de que mi poderdante o Jhoan Manuel se vean despojados de ascender en la entidad de la que hace parte, recibir un mayor pago por sus servicios de Gestor e incluso afectar su motivación, pues nada más decepcionante para la moral que se permita este tipo de injusticias dentro de la entidad para la cual se trabaja.”

Para resolver considera la Sala:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

*«**Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Respecto a los aspectos no regulados en el título VIII relativo al medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

*“**Artículo 296. Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».¹ (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del -CPACA., ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte de manera clara que los actos administrativos demandados y de los cuales se pretende la suspensión provisional, hayan sido expedidos de forma irregular o con violación al debido proceso; y con infracción de las normas en las que debía fundarse, toda vez que, para que la Sala pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que se limitó a indicar que la nombrada Blanca Liliana Sierra Mora podría realizar *“latentes maniobras fraudulentas que pusieran en peligro las pruebas”*, sin aportar prueba alguna al respecto.

Asimismo indicó que, impediría a la demandante y al señor Jhoan Manuel González Bohórquez (siguientes en la lista), tener la oportunidad de acceder

a dicho encargo, situación que no puede ser abordada de fondo en la presente medida cautelar, toda vez que el objeto del medio de control de nulidad electoral es realizar el control abstracto de legalidad del acto administrativo de nombramiento de la señora Blanca Liliana Sierra Mora y no, establecer un restablecimiento del derecho propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, máxime si se tiene en cuenta que dichas personas hacen parte de la carrera administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y por tal motivo, no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo determina el literal a) del numeral 4) del artículo 231 *Ibídem*.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir los actos administrativos de los que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que, en el presente caso, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo que la Sala negará la solicitud de medida cautelar en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgamiento.

Del rechazo de pretensiones

La Sala observa que la parte demandante en los numerales tercero, cuarto y quinto del acápite “VI. LAS PRETENSIONES (CPACA, ART. 162.2)”, solicitó las siguientes pretensiones:

“3. Igualmente, se ordene rehacer el procedimiento interno para la provisión transitoria del empleo de Gestor código T1 grado 16, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIR de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, a través de la figura de encargo, a partir del día siguiente a la finalización de (sic) término para recibir observaciones al listado de

los servidores de carrera que cumplen los requisitos para ser encargados del empleo a proveer, y resolver de manera completa la observación presentada por mi poderdante el cinco (5) de enero de 2022.

4. Con todo, publicar una nueva versión del estudio ajustado a lo declarado en la sentencia de nulidad electoral y se continúe el trámite señalado en la Resolución No. 699 del 2019.

5. De encontrar mérito, ordenar la compulsión de copias para que se investigue las acciones, omisiones y extralimitaciones de funciones en las que pudieron incurrir los servidores que participaron en los hechos objeto de esta demanda, ante la autoridad disciplinaria y la repetición por los eventuales daños generados.”

Respecto a la finalidad del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez², señaló:

“La acción de nulidad electoral en términos de la Constitución Política artículo 237, o el medio de control de nulidad electoral como lo denomina el artículo 139 del CPACA, tiene como propósito reestablecer el orden jurídico en abstracto y preservar la legalidad – en la comprensión amplia de este principio, que incluye no solo la legislación sino toda norma de orden superior–, cuandoquiera que haya sido trastocada en actos de elección por voto popular–e inclusive decisiones que reflejan el resultado en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana–, llamamiento o nombramiento.”

Los motivos por los que se consideran viciados de nulidad los actos electorales, que pueden ser “propios”, porque contienen la declaratoria de la voluntad de un determinado electorado (electoral propio), o “impropios” porque contienen la decisión de la administración de designar a un servidor o dignatario, se encuentran contenidas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que positivizó la postura jurisprudencial acogida por la Sección Quinta de esta Corporación, en cuanto estableció que, además de los motivos especiales definidos por el legislador, también podían ser atacados por las causales generales previstas para demandar la nulidad de los actos administrativos comunes, así:

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado: 11001-0328-000-2020-00058-00, Demandante: Esneider René Mateus Forero y Otro, Demandado: Francisco Roberto Barbosa Delgado – Fiscal General de la Nación, sentencia de fecha: dieciocho (18) de febrero de 2021.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro³, sostuvo:

“Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.

En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución N° 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes citada la Sala observa que, la finalidad del medio de control de nulidad electoral tiene como propósito restablecer el orden jurídico en abstracto y preservar la legalidad, de allí que sea una acción pública que pueda ser presentada por cualquier persona.

Igualmente, debe analizarse que las pretensiones se encuentren encaminadas única y exclusivamente a la finalidad del medio de control de nulidad electoral y de la cual no se avizore un restablecimiento automático tácito o implícito del derecho para la parte demandante ni para terceros, propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, no le es dable al juez electoral entrar a decidir sobre la realización nuevamente del procedimiento para la provisión transitoria del empleo de Gestor Código T1 grado 16, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIT de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, así como que se le resuelvan unas solicitudes a la parte demandante, ni mucho menos, ordenar la publicación del nuevo estudio, toda vez que ello conllevaría un restablecimiento automático del derecho de la demandante y del señor Jhoan Manuel González Bohórquez siguientes en la lista, tal como lo manifestó en el escrito de demanda.

Por lo anterior, la Sala rechazará las pretensiones contenidas en los numerales tercero, cuarto y quinto del acápite “VI. LAS PRETENSIONES (CPACA, ART. 162.2)”, por lo que únicamente se admitirá el medio de control respecto a los numerales primero y segundo tendientes a que se realice el control abstracto de legalidad del acto de nombramiento de la señora Blanca Liliana Sierra Mora.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma⁴. En consecuencia, se dispone:

³ *Ibidem.*, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 25000-2341-000-2018-00165-01, Demandante: Aleyda Murillo Granados, Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez, Auto de fecha: treinta (30) de agosto de 2018.

⁴ «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO.- RECHÁZASE la demanda respecto a las pretensiones contenidas en los numerales tercero, cuarto y quinto del acápite “VI. LAS PRETENSIONES (CPACA, ART. 162.2)”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **BLANCA LILIANA SIERRA MORA** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...).».

de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- INFÓRMESE a la demandada y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso

en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO.- RECONÓCESE personería jurídica a la doctora **LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.911.316 y T.P. 246.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO**.

DÉCIMO:- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presenta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SALA DUAL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00437-00
ACCIONANTE:	GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
ACCIONADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recusación.

Procede la Sala Dual a resolver sobre la recusación presentada por el actor popular al Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, por considerar encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Trámite de la demanda

El señor German Calderón España, actuando en nombre propio, presentó demanda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la presunta violación "*[...] del derecho colectivo a la moralidad administrativa, vulnerado por la falta de transparencia en la contienda electoral realizada el 13 de marzo de 2022, - elecciones al Senado de la República, a la Cámara de Representantes y consultas internas de los partidos políticos para escoger candidatos únicos a las elecciones de Presidencia de la República-, porque los resultados, aún a esta fecha, no han sido oportunos ni confiables y no se contribuyó por parte del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00437-00
ACCIONANTE: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad [...]".

Inicialmente, la demanda fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado, doctor Felipe Alirio Solarte Maya, quien, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, manifestó su impedimento para conocer del proceso.

El anterior impedimento fue declarado fundado por la Sala Dual¹, a través de auto de fecha 20 de abril de 2022, en la misma providencia, se ordenó remitir el expediente al Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, con el fin que asumiera el conocimiento del mismo.

El Despacho del Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano: i) admitió la demanda, mediante auto de 20 de abril de 2022; y ii) resolvió, a través de auto de fecha 5 de mayo de 2022, una solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular

2. De la recusación

El actor popular, por medio de escrito enviado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección el 9 de mayo de 2022², recusó al Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, indicando que el Magistrado se encuentra impedido para conocer del presente medio de control, por las siguientes 3 razones:

i) Interés directo o indirecto

"[...] Es un hecho público notorio que usted, su señoría, se encuentra en lista de aspirantes a la Corte Constitucional, lista de la cual saldrá la terna para dicha aspiración y de la cual será escogido por el Senado de la República el futuro

¹ Conformada por los Magistrados, doctores Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

² Cfr. Documento "59RECUSACIÓN" del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00437-00
ACCIONANTE: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

magistrado de esa corporación. Así está reseñado en la página web de la Corte Suprema de Justicia

[...]

Respetuosamente, considero que este proceso tiene relación directa con el sistema electoral colombiano, pues, usted mismo, ha constatado sus deficiencias y violaciones a derechos colectivos en la decisión del 6 de mayo de 2022 mediante la cual resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del registrador, a más de inferir razonablemente que "pueden replicarse" en las próximas elecciones presidenciales [...]

No obstante, haber probado estos graves hechos para la democracia colombiana, aún no se ha consolidado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil las listas para Senado de la República, célula legislativa que lo elegirá a usted, eventualmente, en el caso de ser ternado para ser magistrado de la Corte Constitucional, por lo cual, existe un interés indirecto en el proceso [...]"

ii) "[...] Podría desprenderse también un interés indirecto en el proceso, en la medida en que el recuento y posterior anuncio del registrador del apareamiento de más de un millón de votos, que en su mayoría han sido adjudicados al partido político Pacto Histórico, el hecho de haber usted fallado una acción de tutela en favor del actual candidato a presidente por esa coalición, como así se reseña en esta noticia [...]"

iii) "[...] Como también, usted fue elegido como magistrado suplente de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP-, que a todas luces se trata de una corporación conformada como producto del Acuerdo Final del proceso de paz de La Habana, en un consenso entre la izquierda, particularmente, entre el hoy llamado partido Comunes, y el gobierno de la época, partido que hace parte en esta contienda electoral a la coalición del Pacto Histórico, que podría adoptar la decisión de apoyarlo a usted para su aspiración a magistrado de la Corte Constitucional [...]"

3. Pronunciamiento frente a la recusación

El Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, mediante escrito de 9 de mayo de 2022, manifestó que no aceptaba la recusación presentada por el actor popular, en síntesis, por las siguientes razones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00437-00
ACCIONANTE: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

Adujo que no existe certeza ni actualidad respecto a que él vaya a integrar la terna que propondrá la H. Corte Suprema de Justicia al Senado de la República; sumado a que, según el Cronograma de la Convocatoria 01-22, para integrar la terna con el fin de elegir Magistrado de la H. Corte Constitucional, la decisión respectiva se tomará por la H. Corte Suprema de Justicia en Audiencia Pública el jueves 2 de junio de 2022; por tanto, en vigencia de la actual integración del Senado de la República.

Respecto a los argumentos que es Magistrado Suplente del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial de Paz y que dictó hace más de 10 años una decisión en favor de Gustavo Petro Urrego, indicó que, respecto al primer argumento, se trata de hechos aislados carentes de pruebas y, frente al segundo, no se puede ver afectada la imparcialidad del Magistrado.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

La presente recusación le correspondería ser resuelta a los dos Magistrados que le siguen en turno al Magistrado Ponente, esto es, al doctor Felipe Alirio Solarte Maya y a la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno; sin embargo, como mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor Solarte Maya para conocer el presente proceso, se procederá a conformar Sala Dual con el Magistrado que sigue en turno de la Sección Primera - Subsección "B", doctor, César Giovanni Chaparro Rincón.

2. Análisis del caso

Para resolver la recusación propuesta por el actor popular, se considera:

El numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00437-00
ACCIONANTE: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

“[...] Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...].”

El H. Consejo de Estado³, respecto a la causal de impedimento de interés directo o indirecto en el proceso, ha considerado lo siguiente:

“[...] 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto” (Subrayas fuera de texto).

*Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003¹⁰, se precisó que **para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”**. En consecuencia, “la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negrillas propias) [...].” (Destacado fuera de texto original).*

De manera que cuando el mismo juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Sexta Especial de Decisión; providencia de 3 de abril de 2018; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; número único de radicación 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00437-00
ACCIONANTE: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

primero civil, detenten algún interés directo o indirecto en el proceso, se configura la causal de impedimento.

Sin embargo, para que se configure la causal de impedimento de interés directo o indirecto en el proceso, debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos indirectamente, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.

De la revisión del escrito de demanda, observa la Sala Dual que no se configura la causal alegada, toda vez que, si bien el Honorable Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano: i) es aspirante a la terna que integrará la H. Corte Suprema de Justicia para Magistrado de la H. Corte Constitucional, situación que constituye una expectativa y no un hecho cierto y actual; ii) en el 2013 resolvió la acción popular 25000232400020110054801, en la que se analizó si el señor Gustavo Petro Urrego incurrió en violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa por haberse inscrito como candidato a la Alcaldía de Bogotá, D.C., hecho que además de no constituir un vicio, tampoco es actual y no se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. En este sentido, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva de los jueces; y iii) actualmente, ostenta la calidad de Magistrado Suplente del Tribunal Especial para la Paz, en virtud de la determinación del Comité de Escogencia, situación que en este momento es simplemente una expectativa para ocupar un cargo en dicha jurisdicción; razón por la cual, no se advierte, que dichas condiciones y circunstancias, puedan afectar el principio de imparcialidad respecto del caso *sub examine*, o limite la toma de decisiones en esta jurisdicción, o lo involucre directa o indirectamente en el fondo del asunto que se controvierte en la demanda de la referencia y, por el contrario, dichas circunstancias solo se refieren a situaciones hipotéticas, que no cumplen con los requisitos considerados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para que se configure la causal de impedimento de interés directo o indirecto en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00437-00
ACCIONANTE: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

el proceso, esto es, que se pruebe la existencia de un interés particular, personal, **cierto y actual**, que tenga relación con el proceso bajo examen.

En razón de lo anterior, la Sala declarará infundada la recusación propuesta por el actor popular contra el Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SALA DUAL**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFÓRMASE Sala Dual, para resolver la recusación propuesta por el actor popular, con el **Magistrado, doctor César Giovanni Chaparro Rincón** de la Sección Primera - Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE INFUNDADA la recusación propuesta por el actor popular contra el Honorable Magistrado, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Doctor César Giovanni Chaparro Rincón que integran la Sala Dual de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220046100

Demandante: GERMÁN ADOLFO CASTRO MARTÍNEZ

Demandado: POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

El señor Germán Adolfo Castro Martínez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Policía Nacional, por considerar vulnerados los derechos colectivos al patrimonio público y a la seguridad y salubridad públicas.

Las pretensiones son las siguientes.

“1.- Que se ordene al comandante de la Policía Nacional, Estación Teusaquillo, erradicar de la edificación este centro de detención.

2.- Que las ventanas del segundo y primer piso vuelvan al estado en que tradicionalmente se encontraban, con vidrios y supresión de los barrotes como secadores de ropa.

3.- Que dé cumplimiento a la sentencia No. T 151 de la C.S. J.

4.- Que destine otro lado de la edificación, como, por ejemplo, el costado sur, que colinda con el caño del arzobispo, donde se encuentra un amplio parqueadero, para que se construyan las cárceles de que trata la orden administrativa de descongestionamiento de las URIS y demás centros de reclusión. En tal ubicación no generaría las molestias e inconvenientes que estoy denunciando.”.

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe ser **acreditado al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, de la norma mencionada.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Destacado por el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o sustentar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Revisados los anexos de la demanda, no obra prueba de que la parte actora haya incoado la petición previa de que trata la norma señalada previamente.

2. Dirección para notificaciones de la accionada.

Revisada la demanda, la misma presenta una deficiencia relacionada con la dirección para notificaciones de la accionada, como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”.

La anterior omisión deberá ser subsanada.

3. Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el actor popular no cumplió con este deber legal, pues no obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a la Policía Nacional en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.

4. Pruebas.

Conforme al literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se deberán acompañar a la demanda las pruebas que la parte actora pretenda hacer valer y que tenga en su poder.

Exp. No. 25000234100020220046100
Demandante: GERMÁN ADOLFO CASTRO MARTÍNEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El archivo 02 del expediente digital, se denomina “cárcel video bomberos.html”; sin embargo, no es posible acceder a su contenido por el formato en el que se encuentra.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar con la subsanación de la demanda el archivo del video que pretenda presentar como prueba.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena de rechazo de la misma, corrigiendo las deficiencias expuestas en este auto.

Se advierte al demandante que deberá presentar en un solo escrito la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220050600

Demandante: PAULA ALEJANDRA VILLADA PATIÑO

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda

Antecedentes

Los señores Paula Alejandra Villada Patiño y otros ciudadanos, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra los ministerios de Salud y Protección Social, Interior, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Trabajo y la Presidencia de la República.

Las pretensiones formuladas en la demanda son las siguientes.

“Primero. Se haga responsable de la calamidad pública y la desestabilización económica, laboral y de salud, al presidente Iván Duque y los ministerios de interior, de salud, de comunicaciones, del trabajo, haciendo referencia, a la **Sentencia C-238/20**.

Segundo. Que los decretos 1408 del 3 de noviembre del 2021 y el decreto 1615 del 30 de noviembre del 2021, de pandemia y vacunos, aplicados, de forma autoritaria, por el presidente Iván Duque y los demás estamentos del estado. Queden sin efectos, Por permitir implementar un tratamiento erróneo de una enfermedad impuesta como el COVID- 19, y su implementación de un biológico sintético que se encuentra en ensayo clínico, pues no quiere decir que, por un tex (sic) de proporcionalidad de derechos, mencionados en el decreto 1408 del 03 de noviembre del 2021, y un concepto amañado de la OMS mencionado en el decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, el país pierda el orden público y su estabilidad, ya que estos afectan la seguridad bioética con la imposición de vacunas; además que causa inestabilidad laboral y económica. Derechos necesarios para gozar de una dignidad y una buena salubridad colectiva.

tercero. No permitir que un ente gubernamental o un sistema jurídico colombiano implementen conceptos errados de la OMS (organización mundial de la salud) si este mismo criterio, afecta la seguridad bioética del colectivo y una salubridad del cuerpo

Cuarto. Que se ordene a MINSALUD (ministerio de salud), no hacer la puesta del biológico como una obligación, ya que este, afecta la libertad de conciencia o auto determinación del ser, la salubridad en nuestro cuerpo, ya que tampoco se encuentra claridad frente a los componentes del vacuno.

Quinto. Se le ordene a Mintic (ministerio de comunicaciones), obligar a los medios de comunicación como caracol y RCN y demás medios. Generar una información objetiva verás (sic) y transparente, ya que la hacen de modo que genere miedo psicológico a los ciudadanos que no se aplican la vacuna, omitiendo los otros derechos que tiene el ciudadano, como a su libertad de conciencia o auto determinación del ser, y generan información que manipula al ciudadano mediante su repetición frente a la información del biológico hasta hacer un tratamiento para el ciudadano de autómatas.

Sexto. Ordenar a ministerio del trabajo, obligar a los empleadores a respetar la decisión de los empleados que no se apliquen el vacuno ya que no se tiene una seguridad bioética y salubre para nuestro cuerpo y vulneran la libertad de conciencia del empleado o auto determinación del ser.

Séptimo. Ordenar al ministerio de salud suspender inmediatamente la aplicación del vacuno ya que este genera una inseguridad en la salubridad para el cuerpo humano, y no se está frente una seguridad bioética de los componentes de dicho biológico, mencionadas las consecuencias en fuentes de un sistema de derechos innominados y en un precedente del common law.”.

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando

exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe ser **acreditado al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que **adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o sustentar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Revisados los anexos de la demanda, no obra prueba en el sentido de que la parte actora haya incoado la petición previa de que trata el artículo señalado.

El Despacho precisa que el cumplimiento de tal requisito deberá acreditarse con respecto a todos y cada uno de los accionados.

2. Dirección para notificaciones de las accionadas.

Revisada la demanda, la misma presenta una falencia relacionada con la dirección para notificaciones de las accionadas, según lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021.

Exp. No. 25000234100020220050600
Demandante: PAULA ALEJANDRA VILLADA PATIÑO
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”.

La anterior omisión deberá ser subsanada.

El escrito de la acción popular finaliza con un acápite denominado notificaciones, en el que se indican dos correos electrónicos que corresponden a las accionantes, señoras Paula Alejandra Villada Patiño y Ligia Duque.

Sin embargo, no se informaron las direcciones de notificación de los demás accionantes ni de las accionadas, como lo dispone la norma transcrita.

3. Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La parte actora no cumplió con este deber legal, pues no obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a las accionadas, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

4. Indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

Conforme al literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, constituye requisito de la demanda indicar el derecho o interés colectivo amenazado.

En la demanda se lee.

“DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS: a un juicio intangible, control de constitucionalidad, mencionado en **Sentencia C-238/20**, artículo 18, de la constitución política colombiana, que refiere a la libertad de conciencia o auto determinación del ser, a la autodeterminación de los estados definida en la carta de la OEA, los principios del derecho internacional. Artículo 88, de la constitución política colombiana; el cuál refiere a la salubridad de nuestro cuerpo y una seguridad bioética y protección integral ante medicina experimental.

Mencionado en convenio de biología y medicina aunado al sistema de derechos innominados, artículo 94 de la constitución política colombiana y el precedente del common Law

A la libertad de conciencia que goza un empleado, y a una salubridad garantizada y seguridad bioética, en su cuerpo, artículo 20. Derecho a una información objetiva, verás y transparente.”,

Sin embargo, el derecho a la libertad de conciencia, indicado por la parte actora como amenazado o vulnerado, no constituye un derecho colectivo cuya protección pueda ser demandada en el marco de la acción popular.

En consecuencia, la parte actora deberá indicar, de manera concreta y precisa, el derecho colectivo que considera amenazado o vulnerado por las accionadas, conforme a la normativa previamente indicada.

Igualmente, se observa que la demanda se dirige contra los ministerios de Salud y Protección Social, Interior, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Trabajo y la Presidencia de la República.

No obstante, no se indica en la demanda, con precisión, la forma como estas entidades han amenazado o vulnerado los derechos colectivos. En consecuencia, se deberán especificar las situaciones atribuidas a las accionadas, por las cuales deben vincularse al proceso.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **CONCEDER** a la parte demandante

Exp. No. 25000234100020220050600
Demandante: PAULA ALEJANDRA VILLADA PATIÑO
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a los demandantes que deberán presentar en un solo escrito la demanda y la subsanación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25307-33-33-002-2020-00005-01

Demandante: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto el 7 de diciembre de 2021 por la parte actora, contra la sentencia del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.